

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
 SALA CIVIL FAMILIA  
 NOTIFICACION POR ESTADOS  
 Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 0121

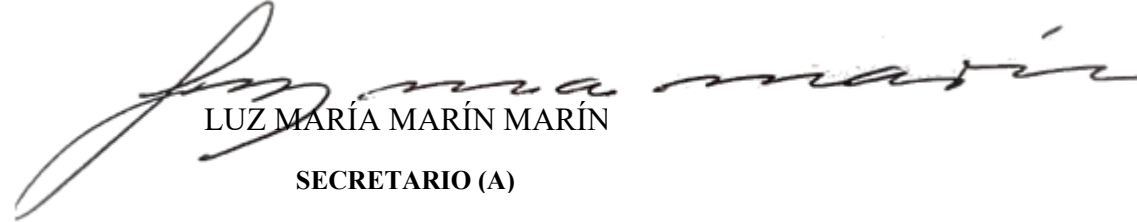
Fecha 27 DE JULIO DE 2022  
 Estado:

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05034311200120210018801	Acción Popular	SEBASTIAN COLORADO	MARIA MAGNOLIA COLORADO	Auto corre traslado ADMITE IMPUGNACIÓN, ORDENATRASLADO DE (5) DÍAS A CADA UNA DE LAS PARTES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRONICOS DEL 27 DE JULIO DE 2022.VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-salacivil-familia/132">HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-ANTIOQUIA-SALACIVIL-FAMILIA/132</a>	26/07/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05034318400120220004202	Tutelas	JOHN JAIRO HERNANDEZ MARROQUIN	NUEVA EPS	Auto corre traslado ADMITE IMPUGNACIÓN, ORDENATRASLADO DE (5) DÍAS A CADA UNA DE LAS PARTES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRONICOS DEL 27 DE JULIO DE 2022.VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-salacivil-familia/132">HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-ANTIOQUIA-SALACIVIL-FAMILIA/132</a>	26/07/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05045318400120190076401	Otros	oscar fernando muñoz marin	GUILLERMO DE JESUS MUÑOZ CORREA	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO.SIN COSTAS EN ESTAINSTANCIA.NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRONICOS DEL 27 DE JULIO DE 2022. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-salacivil-familia/132">HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-ANTIOQUIA-SALACIVIL-FAMILIA/132</a>	26/07/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05440318400120210022901	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	DORA LUZ PEREZ HERNANDEZ	RUBEN DARÍO ARENAS NARANJO	Auto resuelve recurso CONFIRMA AUTO APELADO.SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA.NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRONICOS DEL 27 DE JULIO DE 2022. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-salacivil-familia/132">HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-ANTIOQUIA-SALACIVIL-FAMILIA/132</a>	26/07/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05440318400120210022901	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	DORA LUZ PEREZ HERNANDEZ	RUBEN DARÍO ARENAS NARANJO	Auto resuelve recurso CONFIRMA AUTO APELADO.SIN COSTAS EN ESTAINSTANCIA.NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRONICOS DEL 27 DE JULIO DE 2022. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-salacivil-familia/132">HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-ANTIOQUIA-SALACIVIL-FAMILIA/132</a>	26/07/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05579310300120170008001	Ejecutivo Singular	SINDICATO DE GREMIO DE LA SALUD	FUNDACION VIDA Y SALUD SOLIDARIA	Auto pone en conocimiento DISPONE TRAMITAR SEGÚN EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 2213 DE 2022, ORDENA TRASLADO DE (5) DÍAS A CADA UNA DE LAS PARTES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL 27 DE JULIO DE 2022.VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-salacivil-familia/132">HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-ANTIOQUIA-SALACIVIL-FAMILIA/132</a>	26/07/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05615310300120170004802	Verbal	LOCERIA COLOMBIANA S.A.	JUAN GUILLERMO BURITICA BLANDON	Auto pone en conocimiento RECHAZA DE PLANO RECURSOS DE REPOSICIÓN Y SÚPLICA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRONICOS DEL 27 DE JULIO DE 2022. VER ENLACE HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/ TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-ANTIOQUIA-SALAC IVIL-FAMILIA/132	26/07/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN

  
LUZ MARÍA MARÍN MARÍN  
SECRETARIO (A)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Civil – Familia**

*Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).*

**Proceso:** Reivindicatorio  
**Demandante:** Locería Colombiana S.A.  
**Demandado:** Orlando de Jesús Buriticá Blandón y Otros  
**Radicado:** 05615 31 03 001 2017 00048 02  
**Procedencia:** Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro  
**Asunto:** Rechaza de plano recursos

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que **“El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación”**.

Por su parte el canon 331 del mismo compendio normativo consagra:

*“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. **No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.**”*

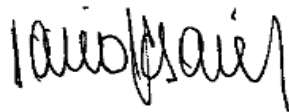
De la lectura de los apartes intencionalmente destacados de los citados cánones surge con claridad que los recursos de reposición y súplica son improcedentes frente a los autos mediante los cuales se resuelve una apelación, pues así lo estipulan expresamente las memoradas normas.

En tal virtud contra el auto proferido el 18 de julio de 2022 por esta Magistratura NO PROCEDEN los recursos de reposición ni súplica en virtud de expresa consagración legal, dado que dicha providencia resuelve un recurso de apelación. En otras palabras la decisión en cuestión pone fin o agota la segunda instancia sin que frente a la misma proceda **ningún** recurso.

Por otro lado se observa que el abogado que interpuso los improcedentes recursos, difiere de aquel al cual el pretense opositor le confirió poder para ser representado en el marco de esa actuación.

Por tanto se RECHAZAN de plano los recursos de reposición y súplica deprecados por la parte demandada contra el referido auto.

**NOTIFÍQUESE**



**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN**  
**MAGISTRADO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA  
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Proceso: ACCION POPULAR**  
**Demandante: SEBASTIAN COLORADO**  
**Demandado: MARIA MAGNOLIA BETANCUR COLORADO**  
**Radicado. 05034 31 12 001 2021 00188 01**

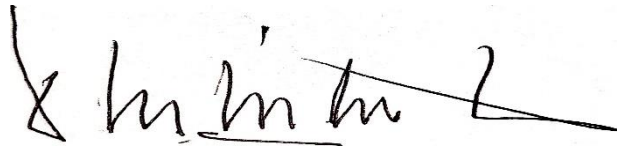
**Medellín**, veintiséis (26) de julio dos mil veintidós (2022)

Por ser viable, se **ADMITE** la impugnación interpuesta por el actor popular, contra la sentencia proferida el 22 de junio de 2022, por el Juzgado Civil del Circuito de Andes, dentro de la acción popular instaurada por SEBASTIAN COLORADO, contra MARÍA MAGNOLIA BETANCUR COLORADO en calidad de propietaria de la DROGUERÍA BUENA de ANDES (Ant.), de conformidad con los artículos 325 y 327 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 37 de la ley 472 de 1998.

Córrase traslado por el término de cinco (5) días, para sustentar el recurso de apelación, el cual empezará a correr al día siguiente de la ejecutoria de este proveído, o del que niegue la solicitud de pruebas, si ese fuere el caso. De la sustentación del recurso se correrá traslado a los no recurrentes, por el término de cinco (5) días, el cual comenzará a contabilizarse, vencido aquél.

Se advierte al censor y a los no recurrentes que los escritos de sustentación y réplica deberán ser remitidos al correo electrónico [secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como a los de los intervinientes.

**NOTIFÍQUESE**



**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Magistrado**

Firmado Por:

Oscar Hernando Castro Rivera

Magistrado

Sala Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b60f6ff86350b415041206abc5e59f08c7cf2b034df36bc5f125a67c4e2e7854**

Documento generado en 26/07/2022 10:27:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintiséis de julio de dos mil veintidós

Proceso	: Liquidación de Sociedad Conyugal.
Asunto	: Apelación de Auto
Magistrado Ponente	: <b>WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA</b>
Auto	: 124
Demandante	: Dora Luz Pérez Hernández
Demandado	: Rubén Darío Arenas Naranjo
Radicado	: 05440318400120210022901
Consecutivo Sría.	: 346-2022
Radicado Interno	: 087-2022

Se decide el recurso de apelación interpuesto por Rubén Darío Arenas Naranjo frente al auto proferido en audiencia realizada el 8 de febrero de 2022, mediante el cual el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla resolvió la objeción formulada a los inventarios y avalúos, dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal que promovió Dora Luz Pérez Hernández contra el recurrente.

### ANTECEDENTES

1. En el referido proceso, la actora presentó los inventarios y avalúos, relacionando como activos los siguientes:

**“Partida Primera (1ª):**

*Un lote de terreno con casa de habitación, situado en la vereda Cascajo Arriba del área rural del Municipio de Marinilla (Antioquia), denominado El Maguey; con Código Catastral número 4402010000010010800000000; con Matricula Inmobiliaria número 018-86203; con sus mejoras, anexidades, costumbres y servidumbres activas y pasivas, alinderado así: **‘De una chamba lindero con Ceno Castaño; se sigue por chamba directamente lindero con Luis Horacio Duque, hasta la esquina de la casa que se vende; pasando por detrás de la casa, hasta encontrar lindero con Daniel García; se sigue directamente por chamba hasta llegar a un callejón o camino de servidumbre; camino abajo hasta llegar a una chamba lindero con Ceno Castaño primer lindero’.***

*“Adquirió el señor **Rubén Darío Arenas Naranjo** por compra al señor Agustín (Juan José Agustín) Gómez Hoyos mediante la Escritura Pública número Dos Mil Seiscientos Noventa y Cinco (2.695) del veintiocho (28) de diciembre de Dos Mil*

Dieciocho (2018) de la Notaría Única de Marinilla (Antioquia) registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Marinilla (Antioquia), bajo la Matricula Inmobiliaria número 018–86203.

“El bien ha sido avaluado en la suma de **mil sesenta millones novecientos novneta (sic) y ocho mil ochocientos veintiocho pesos con quince centavos (\$ 1.060'998.828,15) M.L.**, conforme al avalúo realizado por la evaluadora Diana Cristina Tavera, Registro Abierto de Avaluadores AVAL 1214723343

**“Partida Segunda (2ª):**

“Cultivo de aguacate de 350 árboles aproximadamente en 1 ha aproximadamente en parte del predio con Código Catastral número 4402010000010010800000000; con Matricula Inmobiliaria número 018–86203.

“Este cultivo se avalua (sic) en la suma de **ciento cinco millones de pesos (\$ 105'000.000) M.L.** conforme al avalúo realizado por la evaluadora Diana Cristina Tavera, Registro Abierto de Avaluadores AVAL 1214723343.

**“Partida Tercera (3ª):**

“Cultivo de hortensias en 0,54 ha aproximadamente el cual se encuentra debidamente registrado ante **Instituto Colombiano Agropecuario “ICA”** bajo el número 054400121, en parte del predio con Código Catastral número 4402010000010010800000000; con Matricula Inmobiliari número 018 – 86203.

“Este cultivo se avalua en la suma de **setenta y cinco millones quinientos mil pesos (\$ 65'500.000) M.L.** conforme al avalúo realizado por la evaluadora Diana Cristina Tavera, Registro Abierto de Avaluadores AVAL 1214723343.

**“Partida Cuarta (4ª):**

Cultivo de rusco bajo invernadero de 1.500 m2 aproximadamente en parte del predio con Código Catastral número 4402010000010010800000000; con Matricula Inmobiliari (sic) número 018–86203.

“Este cultivo se avalua en la suma de **veintiocho millones de pesos (\$ 28'000.000) M.L.** conforme al avalúo realizado por la evaluadora Diana Cristina Tavera, Registro Abierto de Avaluadores AVAL 1214723343.

**“La suma total de los bienes inventariados es de mil doscientos cincuenta y nueve millones cuatrocientos noventa y ocho mil ochocientos veintiocho pesos con quince centavos (\$ 1'259.498.828,15) M.L.**

1.1. Además, se relacionaron los siguientes pasivos:

“1. Deuda número 725013630019339 con el Banco Agrario de Colombia S.A. a nombre de la señora Dora Luz Pérez Hernández, identificada con Cédula de Ciudadanía 21'482.471 expedida en Marinilla (Antioquia) por un valor de dos millones cuatrocientos veinticuatro mil seiscientos setenta pesos (\$ 2'424.670) M.L.



*“2. Deuda número 725013900163623 con El Banco Agrario de Colombia S.A. a nombre de la señora Dora Luz Pérez Hernández, identificada con Cédula de Ciudadanía 21’482.471 expedida en Marinilla (Antioquia) por un valor de seis millones quinientos cincuenta y tres mil cuatrocientos cincuenta y un pesos (\$ 6’553.451) M.L.*

*“3. Deuda número 725013900178121 con el Banco Agrario de Colombia S.A. a nombre de la señora Dora Luz Pérez Hernández, identificada con Cédula de Ciudadanía 21’482.471 expedida en Marinilla (Antioquia) por un valor de doce millones cuatrocientos cuarenta y nueve mil setecientos ochenta y nueve pesos (\$ 12’449.789) M.L.*

*“4. Deuda número 725013900178221 con el Banco Agrario de Colombia S.A. a nombre de la señora Dora Luz Pérez Hernández, identificada con Cédula de Ciudadanía 21’482.471 expedida en Marinilla (Antioquia) por un valor de trece millones doscientos trece mil novecientos noventa y tres pesos (\$ 13’213.993) M.L.*

*“5. Deuda número 725013900185869 con el Banco Agrario de Colombia S.A. a nombre de la señora Dora Luz Pérez Hernández, identificada con Cédula de Ciudadanía 21’482.471 expedida en Marinilla (Antioquia) por un valor de diez millones ochocientos setenta y dos mil sesenta y nueve pesos (\$ 10’872.069) M.L.*

*“La suma total de los pasivos es cuarenta y cinco millones quinientos trece mil novecientos setenta y dos pesos (\$ 45’513.972) M.L.*

*“Se denuncia como deuda de la sociedad conyugal el crédito hipotecario con Bancolombia S.A., garantizada con el inmueble con Matricula 018 – 86203; a nombre del señor Rubén Darío Arenas Naranjo, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 70’907.356 expedida en Marinilla (Antioquia), del cual desconocemos su valor.*

*“(…)” (Archivo 008, exp. digital)*

2. Por su parte, el opositor denunció como bienes que conforman el activo de la sociedad conyugal los siguientes:

*“BIENES DE LA SOCIEDAD*

*“Inmuebles*

*“LOTE DE TERRENO, con casa de habitación, situado en la vereda Rivera de este municipio, distinguido el predio en el catastro con el No. 1502, denominado el MAGUEY, venta que se hacen con sus mejora (sic), anexidades, costumbres y servidumbres activas y pasivas, alinderado así: de una chamba lindero con CENO CASTAÑO; se sigue por chamba directamente lindero con HORACIO DUQUE, hasta la esquina de la casa que se vende; pasando por detrás de la casa, hasta encontrar lindero con DANIEL GARCÍA; se sigue directamente por chamba hasta llegar a un callejón o camino de servidumbre; camino abajo hasta llegar a una chamba lindero con CENO CASTAÑO primer lindero. Los linderos que constan en la escritura 333 del 24 de julio de 1976 de la notaría única de Marinilla-Antioquia. Con un área aproximada de 2-309 mts, según ficha 14708593, y, cédula catastral 4402010000010010800000000, predio 108, de la dirección de sistemas de*

información y catastro, del departamento de Antioquia. Predio adquirido por mi representado, por compra realizada mediante escritura pública No. 2695 del 28 de diciembre de 2018, de la notaría única de Marinilla-Antioquia, predio identificado con matrícula inmobiliaria No 018-86203 del círculo registral de Marinilla-Antioquia.

Avalúo catastral \$2.563.979

**“Partida número Dos.**

“La posesión que se ejerce, sobre los LOTES DE TERRENO, con dos casas de habitación, una principal y otra para mayordomo, además de un galpón, situado en la vereda Cascajo Arriba, de este municipio, distinguido el predio en el catastro municipal con ficha No. 14712567, denominado Brisas del Río, alinderado así: Partiendo del callejón o bambú, sobre la vía principal veredal que conduce de marinilla a cascajo arriba, en aproximadamente 165 mts lineales, a encontrar bambú lindero con Luis Armando Cury Tuiran, en línea recta que atraviesa el predio, en 105 mts, sube a encontrar callejón en 24 mts, lindero con Jaime Alberto Valencia predio 231, y de ahí sobre el callejón 24 mts, lindero con Jaime Alberto Valencia predio 231, y de ahí un área superficie aproximada de 19.980 mts, y cédulas catastrales 4402001000000100230000000, predio 230 y 4402001000000100229000000, predio 229, de la dirección de sistemas de información y catastro, del departamento de Antioquia., predios identificados con matrículas inmobiliarias Nos 018-00733 y la 018-105429, del círculo registral de Marinilla-Antioquia.

Predio 229 Avalúo catastral \$7.996.163

Predio 230 Avalúo catastral \$65.039.071

**“Partida número Tres.**

“Cultivos de hortensias, ruscos y aguacates, instalados en el lote de terreno en posesión, denominado Brisas del Río, alinderado así: Partiendo del callejón o bambú, sobre la vía principal veredal que conduce en marinilla a cascajo arriba, en aproximadamente 165 mts lineales, a encontrar bambú lindero con Luis Armando Cury Tuiran, en línea recta que atraviesa el predio, en 105 mts, sube a encontrar callejón en 24 mts, lindero con Jaime Alberto Valencia predio 231, y de ahí sobre el callejón, a encontrar primer lindero punto de partida en 65 mts. Con un área superficie aproximada de 19.980 mts, y cédulas catastrales 4402001000000100230000000, predio 230 y 4402001000000100229000000, predio 229, de la dirección de sistemas de información y catastro, del departamento de Antioquia., predios identificados con matrículas inmobiliarias Nos 018-00733 y la 018-105429

Cultivo de hortensias \$25.000.000

Cultivo de ruscos \$40.000.000

Cultivo de aguacate \$10.000.000”

2.1. El demandado solicitó la inclusión de los siguientes pasivos en el inventario:

- Obligación No. 90000069780, crédito hipotecario Bancolombia \$102.089.217
- Obligación No. 590339600034406-8 crédito compra de cartera Banco Davivienda \$38.867.150.

- *Obligación No. 6105 tarjeta de crédito American Spresss (sic) Bancolombia \$7.000.000.*
- *Obligación No. 1433 tarjeta de crédito Master Card Bancolombia \$3.550.517.*
- *Letra de cambio a favor del señor, Cesar Augustos Cardona Gómez \$30.000.000*
- *Letra de Cambio a favor de la señora, Martha Cecilia Pérez Hernández \$9.000.000*
- *Cultivo R y R Flowers, adeuda al administrador Wilmar Alberto González González, por concepto de insumos, mano de obra y montajes \$25.650.000.*

*Activo social*

*Activos \$150.599.213*

*Pasivo: \$216.557.671*

*Total, pasivo \$65.958.458 (Archivo 009, exp. digital)*

3. En audiencia de inventarios y avalúos llevada a cabo el 29 de octubre de 2021, ambos extremos litigiosos objetaron los que presentó su respectiva contraparte, de la siguiente forma:

*i)* La actora se opuso a la inclusión de la posesión sobre los inmuebles con matrículas 018-733 y 018-105429, pues nunca se ha ejercido por el opositor actos de señorío sobre estos predios y su única finalidad es forzar el error judicial, alegando que tales fundos se ubican geográficamente en donde en realidad está la finca con matrícula 018-86203.

Respecto del pasivo, objetó la totalidad de las obligaciones, a excepción del crédito hipotecario 90000069780 de Bancolombia. Preciso que los dineros no fueron invertidos en la sociedad conyugal al tratarse de gastos personales de tarjetas de crédito. Además, tampoco se aportó certificación en la cual conste la fecha del desembolso de los créditos. Ni se allegó prueba suficiente sobre la existencia real de las deudas contraídas con Cesar Augusto Cardona y Wilmar Alberto González.

*ii)* La parte demandada objetó el avalúo asignado al inmueble con matrícula 018-86203 presentado por su contendiente. Igualmente, refutó la valuación de los cultivos de aguacate y de hortensias.

Cuestionó también la totalidad de pasivos inventariados, pues no se demuestra cuál fue la destinación de estos capitales.

Para resolver las controversias decretó las pruebas rogadas por las partes.

4. Recaudados los medios de convicción en la audiencia celebrada los días 7 y 8 de febrero del corriente año, el juez de conocimiento resolvió la objeción presentada por ambos extremos y determinó lo siguiente:

*"En virtud de lo analizado en precedencia, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA- ANTIOQUIA.*

**RESUELVE:**

*PRIMERO: PROSPERA PARCIALMENTE el INCIDENTE DE OBJECION presentado por las partes frente al Inventario de bienes y deudas sociales del 29 de Octubre de 2021, dentro del proceso liquidatorio promovido por DORA LUZ PEREZ HERNANDEZ frente a RUBEN DARIO ARENAS NARANJO.*

*En consecuencia, quedan excluidas las siguientes partidas:*

<b>ACTIVO</b>	
<b>Descripción del bien</b>	<b>Valor</b>
La posesión que se ejerce sobre dos lotes de terreno predio 229 y predio 230 con M.I 018-00733 y 018-105429	Predio 229: \$7.996.163 Predio 230: \$65.039.071
<b>PASIVO</b>	
<b>TIPO</b>	<b>VALOR</b>
Obligación N° 590339600034406-8 Banco Davivienda	\$38.867.150
Obligación N° 6105	\$7.000.000
Obligación N° 1433	\$3.550.517
Cultivo R Y R Flower adeuda a WILMARALBERTO GONZALEZ GONZALEZ	\$25.650.000

*SEGUNDO: El inventario de bienes de la sociedad conyugal queda así:*

	<b>ACTIVO</b>	<b>Valor partida</b>
1	INMUEBLE CON M.I 018-86203	\$1060.998.828.15
2	CULTIVO AGUACATE	\$105.000.000
3	CULTIVO HORTENSIAS	\$65.500.000
4	CULTIVO RUSCO	\$40.000.000
	<b>PASIVO</b>	<b>Valor partida</b>
1	Deuda número 725013630019339	\$2.424.670
2	Deuda número 725013900163623	\$6.553.451
3	Deuda número 725013900178121	\$12.449.789
4	Deuda número 725013900178221	\$13.213.993
5	Deuda número 725013900185869	\$10.872.069
6	OBLIGACION N° 90000069780 con Bancolombia crédito Hipotecario	\$102.089.217
7	OBLIGACION LETRA DE CAMBIO con MARTHA CECILIA PEREZ HERNANDEZ	\$9.000.000
8	Letra de cambio a favor de CESAR AUGUSTO CARDONA GOMEZ	\$30.000.000

*TOTAL ACTIVO LIQUIDO PARTIBLE: \$1084.895.639,15*

*TERCERO: SE APRUEBA el inventario de bienes de la sociedad CONYUGAL en la forma aquí plasmada.*

*CUARTO.- SIN CONDENAS EN COSTAS.*

*QUINTO.- De conformidad con el artículo 507 del Código General del Proceso, se DECRETA LA PARTICIÓN y se les concede a las partes un término de tres (3) días para que informen si tal quehacer se realizará a través de sus apoderadas judiciales, vencido el cual, sin pronunciamiento alguno, se procederá a su designación de la lista de auxiliares de la justicia.”*

4.1 En sustento de dicha determinación consideró que por regla general las deudas adquiridas por cada uno de los cónyuges se entienden personales. De tal suerte que siempre es necesario acreditar que se contrajeron durante la vigencia de la sociedad conyugal y tuvieron por finalidad la satisfacción de las necesidades del hogar.

4.2. En tal sentido, razonó que debía incluirse como pasivo la obligación contenida en la letra de cambio a favor de César Augusto Cardona Gómez, pues se adquirió en vigencia de la sociedad conyugal (4 de abril de 2019). Además, el acreedor, quien compareció como testigo, se mostró espontáneo en lo relativo a la destinación del préstamo destinado al sostenimiento de la propiedad, lo cual coincide con la época de titulación de la finca y con los gastos extraordinarios que genera el primer año de cultivos en el fundo.

4.3. Por otra parte, los débitos del supuesto contrato de aparcería celebrado con Wilmar Alberto González no deben considerarse deuda social en tanto la convención se habría celebrado en época posterior a la sentencia de divorcio. Adicionalmente, el supuesto acreedor se mostró dubitativo e incoherente frente al préstamo de dinero y no pudo precisar si las mejoras realizadas al predio eran compartidas o no. Tampoco se aportó la prueba documental de ese negocio jurídico.

4.4. De modo similar, ordenó excluir el préstamo 5903396000344406-8 con el Banco Davivienda por haberse adquirido después de fenecido el vínculo matrimonial y no acreditarse que correspondía a una compra de cartera. Igual determinación adoptó en relación con las obligaciones 6105 y 1433, pues ni siquiera se demostró que se hubiese invertido estos dineros en necesidades de la unidad doméstica.

4.5. Por otra parte, ordenó adosar al inventario social la deuda 725013630019339 con el Banco Agrario, aunque se hubiere destinado a una cirugía estética de la demandante, tal procedimiento tiene como finalidad aumentar la autoestima o lucir más bella para la pareja, por lo cual se puede considerar como uno de los deberes de socorro y ayuda mutua.

4.6. Decidió excluir del activo social la posesión sobre los inmuebles con matrículas 018-733 y 018-105429, en tanto no se acreditó que Rubén Darío Arenas ejerciera actos de señor y dueño sobre aquéllos.

4.7. Finalmente, decidió acoger el avalúo presentado por la actora sobre el bien raíz con matrícula 018-86203 por un monto de \$1.06.998.828,15. Lo anterior por cuanto la valuación de \$2.563.979 se aleja considerablemente del valor promedio de los predios de la región de los cuales se dio cuenta el dictamen pericial. Además, la experticia fue elaborada por una profesional en la materia, cuenta con una base científica y es el resultado de la aplicación de la metodología correcta.

Así mismo, el dictamen tuvo en cuenta el área de 24.368 m<sup>2</sup> que consta en la escritura pública 2695, para establecer el precio del fundo. Luego, resulta irrelevante la discusión que pretende introducir la parte pasiva relacionada con las inconsistencias catastrales, pues el proceso liquidatorio no tiene como objeto solucionar problemas de áreas y linderos, sino solamente la distribución de los activos y pasivos.

6. Frente a tal determinación, el opositor interpuso el recurso de reposición y, subsidiariamente, la alzada. La impugnación fue resuelta en la misma diligencia, manteniéndose en firme la providencia confutada. Seguidamente se concedió la apelación.

## **FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

El impugnante sustentó su disenso en los siguientes términos:

1. La elaboración del dictamen pericial adosado por la parte demandante no cumplió con las actividades que contemplan los artículos 6, 7 y 8 de la Resolución 620 de 2008, pues durante el interrogatorio la evaluadora reconoció que ella no realizó la visita al inmueble, sino que la delegó a terceros de quienes se desconoce su identidad y cualidades profesionales.

2. Lo anterior impidió a la auxiliar de la justicia conocer las características físicas del predio y percatarse que el inmueble visitado no corresponde a aquel

consignado en los títulos de adquisición y la ficha catastral sino a aquellos fundos distinguidos con matrículas 018-733 y 018-105429, cuyo titular es Luis Armando Curya Tuián y respecto de los cuales ejerce posesión el demandado.

Los predios con matrículas 018-733 y 018-105429 donde se encuentran plantados los cultivos y mejoras valuadas fueron adquiridos por el impugnante en una disputa jurídica a partir de la cual derivó su posesión. Si bien en principio no es exigible al perito realizar un estudio de títulos de adquisición, las particularidades del caso ameritaban la revisión de tales documentos para constatar la existencia física del fundo.

Adicionalmente, resultaba indispensable la correcta ubicación e identificación del predio, a efectos de establecer si realmente se trataba de aquel en el que figura como propietario el demandado o si se trata de una posesión, pues los valores de las mejoras y cultivos son inferiores cuando están plantadas en suelo ajeno.

A pesar de las inconsistencias catastrales planteadas y las deficiencias en la elaboración del dictamen, el *a quo* inadvirtió dichas circunstancias y decidió desechar los argumentos expuestos por el recurrente sin someter la experticia a la confrontación de otro dictamen que permitiera aclarar las irregularidades.

## CONSIDERACIONES

1. A voces del artículo 523 del Código General del Proceso, cualquiera de los excónyuges podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal disuelta, para lo cual la demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.

2. Al proceso de liquidación de la sociedad conyugal se le aplicarán por remisión normativa, las reglas previstas para el emplazamiento, la diligencia de inventarios y avalúos, y la partición en el proceso de sucesión.<sup>1</sup> En ese orden, el artículo 501 *ibídem* establece que el inventario de activos y pasivos sociales, en principio puede ser elaborado de común acuerdo por los excónyuges, en el que indicarán los valores de los bienes, pero en caso de no ser posible ese remedio, cualquiera de las partes podrá objetar el inventario de su contraparte, con el fin de incluir o excluir partidas, o controvertir el avalúo de los bienes denunciados por su contraparte.

3. Para resolver las controversias susodichas, el operador judicial decretará y practicará las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere pertinentes, advirtiendo a ellas que deben presentar tanto las pruebas

---

<sup>1</sup> Inciso 6 Artículo 523 C.G.P

documentales como los dictámenes sobre el valor de los bienes, con una antelación no inferior a 5 días a la reanudación de la audiencia<sup>2</sup>.

4. En el *sub-examine*, la inconformidad de la parte demandada se refiere exclusivamente al valor asignado al inmueble con matrícula 018-86203 y a las mejoras plantadas sobre este, en la medida que los cultivos y construcciones relacionadas en el dictamen pericial, según el recurrente, en realidad están ubicados sobre los bienes inmuebles con matrículas 018-733 y 018-105429, respecto de los cuales el demandado detenta posesión.

De este modo, la discusión no se extiende a establecer si el bien está sujeto al régimen económico de la sociedad conyugal, pues tal aspecto no fue rebatido. En consecuencia, la apelación se afina en la supuesta discordancia denunciada respecto del trabajo valuatorio en cuanto a que las mejoras (casas principal, casa de mayordomo, kiosco, cultivos de hortensias, ruscos y aguacate) se ubican en predios de los cuales el demandado no es propietario sino poseedor y les correspondía un valor inferior del asignado por la auxiliar de la justicia.

Delanteramente debe advertirse la inconducencia de la prueba testimonial para desentrañar el presente asunto en tanto las declaraciones no versaron sobre el tema. Por tanto, resulta necesario acudir a los otros medios de convicción.

El examen de la prueba documental permite establecer que desde el punto de vista registral el bien raíz identificado con matrícula inmobiliaria 018-86203 (predio 108), ubicado en la vereda Cascajo arriba, zona rural del municipio de Marinilla, cuenta con un área de 24.368 m<sup>2</sup>. Así se extracta de la lectura de la Escritura pública 2.695 del 28 de diciembre de 2018 de la Notaría Única de Marinilla, título antecedente que reposa en el expediente (Arc. 008 exp. Digital).

Esta información contrasta con aquella que figura en ficha predial 14708593 que corresponde al bien a raíz en mención y de acuerdo con la cual la superficie del fundo es de 0.2309 hectáreas, es decir, 2.309 m<sup>2</sup>.

La disparidad en la extensión superficiaria ciertamente apareja un despropósito de cara a las reglas de interrelación del registro inmobiliario-catastro que consagran los artículos 65 y subsiguientes de la ley 1579 de 2012. No obstante, por sí sola esta incongruencia no permite concluir que el predio avaluado no correspondiera a aquel distinguido con la matrícula 018-86203.

En efecto, de conformidad con el artículo 46 del Estatuto catastral del departamento de Antioquia, la inscripción en el sistema predial “*no constituye título de dominio, ni sana los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado*”. Es decir que la información que allí conste no tiene la virtud de alterar de la

---

<sup>2</sup> Numeral 3° Artículo 501 C.G.P



información registral del fundo que da cuenta de la verdadera situación jurídica del bien.

Se aportaron también las fichas prediales 14712566 y 14712567, correspondientes, en su orden, a los inmuebles con matrículas 018-733 (predio 229) y 018-105429 (fundo 230). El primero está descrito con una superficie de 7.417 m<sup>2</sup> y el segundo con un área de 2,9815 Ha. Son estas las fincas sobre las cuales afirmó la parte pasiva ostentar posesión y, además, que sobre estos están construidas las mejoras y los cultivos valuados por la auxiliar de la justicia.

Paradójicamente, este aserto es contrario a lo argumentado por el mismo apelante en la demanda formulada ante el Juzgado séptimo administrativo de Medellín bajo radicado 2021-00036 en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, documentos que fueron aportados como prueba en el proceso de divorcio y trasladados a la objeción de los inventarios. Al sustentar en ese libelo el concepto de violación dijo:

*Con el acto informado, se transformó catastral y administrativamente todo con respecto al predio identificado con folio de Matricula Inmobiliaria número 018- 0086203 y cédula catastral 440 01 000 001 00230 000 00000, identificado en el catastro anterior con el número 440 01 000 002 00005 000 00000, perteneciente en su momento al señor Agustín Gómez Hoyos, al punto de trasladar la vida jurídica y material del catastro municipal de Marinilla (Antioquia) al asignarle una como inmueble independiente, desconociendo sus linderos, tradición y titularidad y fusionando bajo todos estos parámetros el predio 229 y 230, y trasladando el 230 perteneciente actualmente al señor Rubén Darío Arenas Naranjo, al predio 108, cuando en la actualidad ese predio se encuentra totalmente alejado del que materialmente fue entregado por el Juzgado Primero Civil de Ejecución de Medellín el pasado 08 de agosto de 2018 y que viene siendo ocupado por este último, libre de controversias, pleitos, y de manera pública y pacífica, como bien lo reconoce el mismo señor Armando Cury Tuiran en su calidad de colindante a este predio.*

Del anterior extracto se infiere que Rubén Darío Arenas pretendía la anulación de los actos catastrales y que se dispusiera en su lugar el traslado de la información predial del fundo 108, identificado con matrícula 018-86203 y con un área de 2.309 m<sup>2</sup> hacia la finca con matrícula 018-105429, distinguida en catastro con el número 230 que tiene una extensión de 29.815 m<sup>2</sup>.

Resulta particularmente contradictorio que en el mentado proceso el opositor pretendiera zanjar una supuesta transposición catastral a partir de la cual el predio del que es propietario “aumentaría” el área en catastro, pero en el presente trámite liquidatorio afirme que el fundo tiene un área considerablemente menor y que no tiene ninguna mejora.

Por otra parte, en relación con el primer punto de disenso referido al incumplimiento de la perito frente a las actividades de los artículos 6, 7 y 8 de la Resolución 620 de 2008, en tanto no acudió personalmente al inmueble y no realizó la visita se realizó por terceros. Baste señalar a este respecto que el artículo 6°,

numeral 4 del mentado acto administrativo autoriza que el reconocimiento en terreno se realice por persona diferente al evaluador y que tenga las mismas calidades técnicas y profesionales de quien liquidará y firmará el avalúo.

En este sentido, la auxiliar de la justicia reconoció durante la sustentación que el reconocimiento se realizó por dos profesionales que integran su equipo de trabajo, entretanto ella realizaba las visitas para conformar la memoria de cálculo del estudio de mercado.

En suma, la circunstancia enrostrada no resta eficacia demostrativa al trabajo valuatorio. Además, según se deduce del texto del dictamen y de la exposición realizada en la audiencia del 7 de febrero pasado, la elaboración de la experticia implicó la consulta de los títulos antecedentes, del registro inmobiliario y de la información catastral. También se aportó el material fotográfico y la memoria de cálculo recolectada para el estudio de mercado.

Adicionalmente, el avalúo empleó las metodologías valuatorias aceptadas jurídicamente para establecer el precio real del inmueble y sus mejoras. Así, para determinar el valor del inmueble aplicó el método comparativo descrito en los artículos 10 y subsiguientes de la Resolución 620 de 2008 por el cual promedian las estimaciones de predios con condiciones similares. Al paso que las mejoras fueron apreciadas con base en la técnica de costo de reposición que implica deducir del importe actual de las construcciones la depreciación por su antigüedad y estado de conservación.

De este modo, la experticia acudió a criterios objetivos, un método de elaboración empírico y verificable y siguió las pautas normativas que establecen los respectivos reglamentos. Por tanto, aporta un convencimiento claro acerca de las condiciones económicas reales del predio.

Por otra parte, el demandado únicamente allegó la ficha predial en la cual consta que el bien con matrícula 018-86203 tiene un valor de \$2.563.979. Luego, es necesario precisar que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 12 de la Ordenanza 16 del 11 de octubre de 2011, los inmuebles por destinación no constituyen base para determinar el avalúo catastral. Entonces, teniendo en cuenta que el inmueble con matrícula 018-86203 tiene dos casas de habitación, un kiosco y otras obras en construcción, resultaría un desacierto no tener en cuenta estas edificaciones a efectos de determinar el valor real del fundo.

De este modo, la valuación catastral resulta inidónea para determinar el valor real y actual de la propiedad. Bien pudo el opositor aportar un dictamen topográfico para confutar la experticia de su contraparte y poner a disposición del juez elementos de convicción que permitieran adoptar una decisión más conforme a sus intereses.

Luego, el recurrente no cumplió a cabalidad la carga probatoria que le incumbía a efectos de acreditar que el bien avaluado no correspondía a aquel distinguido con matrícula 018-86203. Detállese que no obra en el expediente ningún medio de convicción que sustente tal aserto. Las solas inconsistencias del sistema catastral no son concluyentes para desestimar lo que consta en los títulos de adquisición.

**7. Conclusión.** Por todo lo anterior, se confirmará la decisión adoptada por el *a quo* en cuanto adoptó la suma de \$1.060.998.828,15 como avalúo del inmueble con matrícula 018-86203, en la medida que no se acreditó el avalúo hubiese recaído sobre un fundo diferente.

**8. Costas.** No se impondrán costas en esta instancia, porque no se causaron.

### **LA DECISIÓN.**

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión de naturaleza, contenido, y procedencia descritos en la parte inicial de este proveído.

**SEGUNDO: Sin condena en costas.**

**TERCERO:** Devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA**  
**Magistrado**

Firmado Por:  
Wilmar Jose Fuentes Cepeda  
Magistrado  
Sala Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6f2ed3303f7d29b32082d5b925b85a57766a1be257ff2c6043606a3f2bab5f6**

Documento generado en 26/07/2022 09:20:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintiséis de julio de dos mil veintidós

<b>Proceso:</b>	Liquidatorio-Sucesión
<b>Solicitante:</b>	Oscar Muñoz Marín y otros
<b>Causante:</b>	Guillermo de Jesús Muñoz Correa
<b>Opositor:</b>	Hugo Mejía López
<b>Origen:</b>	Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó
<b>Radicado:</b>	05-045-31-84-001-2019-00764-01
<b>Radicado Interno:</b>	2022-00045
<b>Magistrada Ponente:</b>	Claudia Bermúdez Carvajal
<b>Decisión:</b>	Confirma decisión apelada
<b>Asunto:</b>	Oposición a la entrega, análisis de los elementos de la posesión.

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 235**

**RADICADO N° 05-045-31-84-001-2019-00764-01**

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del opositor frente a la providencia del 4 de noviembre de 2021, mediante la cual se resolvió la oposición a la diligencia de entrega formulada por el señor HUGO ALBERTO MEJÍA LOPEZ.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Del trámite que dio origen al presente recurso.**

Tras haberse comisionado a la Alcaldía Municipal de Ciénaga Magdalena para la entrega de los inmuebles con M.I 222-19775 y 222-15470 dentro del proceso sucesoral del señor GUILLERMO DE JESUS MUÑOZ CORREA, el burgomaestre de dicha municipalidad subcomisionó al INSPECTOR ÚNICO DE POLICÍA, quien el día 1º de junio de 2021 efectuó la diligencia donde se recibió oposición a la misma por parte del señor HUGO MEJÍA LOPEZ, oposición que fue aceptada y, por ende, se dispuso la devolución del expediente al Juzgado comitente.

Recibido el expediente en el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE APARTADÓ, mediante auto del 6 de julio de 2021 se ordenó agregar la comisión y dentro de la oportunidad legal la parte insistente en la entrega

solicitó pruebas adicionales y luego, por auto del 3 de agosto de 2021 se decretaron pruebas y se practicaron el 20 de octubre de 2021.

## **1.2. De la decisión impugnada**

Mediante auto del 4 de noviembre de 2022 el cognoscente negó la oposición a la entrega con fundamento en que no se probó la calidad de poseedor del resistente, ya que quedó claro que éste recibió los predios como persona delegada por el propietario, inicialmente como administrador y posteriormente como arrendatario del causante, quien le dio facultades para realizar algunos negocios; pero siempre presentando informes, incluso consignándole dinero producto de “gananciales” obtenidos por la siembra de mango y del contrato de arrendamiento y si bien sobre uno de los predios existió un documento de compraventa, el mismo se encuentra viciado de falsedad por lo que no tiene validez alguna.

## **1.3. Del recurso y su trámite**

Inconforme con la decisión, el opositor se alzó contra la misma y como sustento de su inconformidad inicialmente aludió a los dichos de las declaraciones e insistió en que se opuso a la entrega de las heredades con M.I 222-19775 y 222-15470 por cuanto el inmueble con M.I 222-15470 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga Magdalena, adquirido mediante escritura pública 828 del 22 de diciembre de 1993 correspondiente a la finca denominada LA RITA, hoy LA RUTA, ubicada en el paraje la María o el Pantano con una extensión de ocho (08) hectáreas más 6.000 metros cuadrados fue vendido en el año 2003; mientras que respecto del predio con matrícula inmobiliaria nro. 222-19755 de la ORIP de Ciénaga Magdalena, finca denominada CLAUDIA CECILIA, hoy EL BIZCOCHO, ubicada en el paraje la María o el Pantano con una extensión de tres (03) hectáreas más 5.000 metros cuadrados se ejerce actos de señor y dueño frente a su cuidado riego y compromisos adquiridos con ellos.

Seguidamente, el sedicente realizó sendas disquisiciones jurídicas alrededor de la figura de la posesión, para finalmente concluir que la posesión se parece en casi todos los aspectos a la propiedad excepto por su duración, es decir,

es un derecho real provisional, fundado en lo cual solicitó la revocatoria del proveído impugnado.

La alzada fue concedida en el efecto devolutivo por la A quo y ordenó remitir las copias respectivas a este Tribunal a fin de surtirse el recurso interpuesto.

Agotado el trámite correspondiente a esta instancia, el recurso se encuentra en estado de resolver, lo que se realiza previas las siguientes:

## 2. CONSIDERACIONES

Debe señalarse primigeniamente que el auto impugnado es apelable de conformidad con el numeral 9 del artículo 321 del CGP, por cuanto con la decisión adoptada a la postre se negó la oposición a la diligencia de entrega de bienes, la que es apelable al tenor de la precitada norma jurídica, acotando además que, de conformidad con el art. 35 ídem, el recurso debe ser resuelto en Sala de Decisión ante la naturaleza de la providencia impugnada.

Puntualizado lo anterior, pertinente es señalar que, en el presente asunto, el vocero judicial del impugnante persigue la revocatoria de la decisión adoptada el 4 de noviembre de 2021 mediante la cual el juzgado de primera instancia, negó la oposición a la diligencia de entrega formulada por el señor HUGO MEJÍA LOPEZ, por considerar que no probó la posesión que decía alegar, pues incluso rendía informes periódicos al causante y después a sus herederos de la actividad.

Para abordar la cuestión jurídica planteada en el sub exámine es dable empezar por señalar que el Código General del Proceso en sus artículos 308 y 309 consagra las reglas para la entrega de bienes y las oposiciones a la diligencia de entrega y es por ello que la viabilidad o no de la oposición planteada por el señor William Fernando González necesariamente debe analizarse a la luz de tales preceptivas, las que en su parte pertinente rezan:

***"Artículo 308. Entrega de bienes.- Para la entrega de bienes se observarán las siguientes reglas:***

*....*

*...*

*4. Cuando el bien esté secuestrado la orden de entrega se le comunicará al secuestre por el medio más expedito. Si vencido el término señalado en la providencia respectiva el secuestre no ha entregado el bien, a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, en la que no se admitirá ninguna oposición y se condenará al secuestre al pago de los perjuicios que por su renuencia o demora haya sufrido la parte a quien debía hacerse la entrega y se le impondrán las sanciones previstas en el artículo 50. ...”*

**"ARTÍCULO 309. OPOSICIONES A LA ENTREGA.** *Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:*

*1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.*

*2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.*

*3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor.*

*4. Cuando la diligencia se efectúe en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso.*

*5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestre.*

*Si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás.*

*Cuando la oposición sea formulada por un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, el juez le ordenará a aquel comunicarle a este para que comparezca a ratificar su actuación. Si no lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición y se procederá a la entrega sin atender más oposiciones.*



6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.

7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.

8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel.

9. Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y en perjuicios; estos últimos se liquidarán como dispone el inciso 3o del artículo [283](#).

*PARÁGRAFO. Restitución al tercero poseedor. Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas.*

*Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado por apoderado judicial, pero el término para formular la solicitud será de cinco (5) días.*

*Los términos anteriores correrán a partir del día siguiente al de la fecha en que se practicó la diligencia de entrega."*

En el transcurso de la oposición, se practicaron varias declaraciones, respecto de las que tempranamente pertinente es señalar que de las mismas refulge con claridad la naturaleza de tenedor del opositor. Veamos:

El opositor **HUGO ALBERTO MEJIA LOPEZ** (minuto 04:18 a 25:11) indicó que era poseedor de los predios sobre los cuales se ordenó la entrega desde el año 1997, ya que el causante lo había abandonado, y éste le dijo que le iban a quitar esas tierras y le dijo que se "metiera ahí y ponte a trabajar" y sembró cultivo de banano y son 23 años de estar ahí; además aseveró que efectivamente firmó un contrato de arrendamiento con el causante, lo que hizo a fin de entrar a la compañía UNIBAN para compraventa de banano y el 4 de septiembre del 2003 hicieron una compraventa por \$75'000.000 y el causante se ausentó y cuando iban a "arreglar los papeles" falleció el señor por un accidente de tránsito y no se pudo hacer nada, luego de lo cual al aquí absolvente le reclamaron el inmueble y le indicaron que eso era de ellos, a lo que el opositor les instó para que se sentaran a dialogar y no quisieron y se fueron.

Insistió el declarante que no es invasor porque a él lo pusieron a trabajar en ese lugar y añadió que lo que él quería era que le reconocieran su trabajo y en estos momentos los herederos no se lo reconocen. Mencionó que con la plantación que tenía, él acostumbraba primero a sacar los gastos y ya le enviaba al causante el excedente, que entre semana el causante lo llamaba y hablaban y siguió con esa tónica al señor GRUILLERMO MUÑOZ.

Expuso que esos \$75'000.000 se hicieron en dos pagos, así: uno en \$40'000.000 y otro en \$35'000.000, expresó que le consignaba el dinero a la señora JOHANA; sin embargo, ella se quejaba porque "aquí no se ponían de acuerdo" y entonces le comenzaron a exigir cuentas al opositor, quien seguidamente procedía a enviárselas.

Frente a la pregunta atinente a la demora en "legalizar" esa compraventa señaló que durante todo ese tiempo el causante decía que iba a ir a Ciénaga y nunca iba, incluso el opositor al mes se enteró de su fallecimiento, lo cual le causó dolor pues era su amigo, mencionó que él le manejaba un camión donde transportaba frutas y "el jefe nunca nos aportó un peso para sacar eso adelante" (minuto 16:13) y finalmente precisó que las personas de las que él esperaba que le reconozcan su trabajo son los herederos del señor GUILLERMO MUÑOZ.

El señor **HUMBERTO ANTONIO RÚA LOPEZ** (minuto 27:00 a 38:30), quien dijo conocer al opositor desde que era "pelao" y al causante lo conoció porque vivía al frente de su casa y trabajó con el señor HUGO MEJIA.

Puntualizó que tiene conocimiento de la venta de una de las tierras del causante al señor HUGO MEJIA LOPEZ porque estaba con él, sabe de la venta del banano porque en el 2003 don Guillermo hizo un negocio con éste de venderle la tierra por \$75'000.000 y eso lo sacaron adelante con el esfuerzo, estuvo presente en la entrega del dinero.

Expresó que el difunto tomó "autonomía de darle un poder a Hugo para que quitara eso" refiriéndose al desmante, ya que las tierras estaban parceladas, que nunca conoció a los herederos, solo cuando llegaron a sacar al señor HUGO MEJIA, que el causante casi no visitaba la tierra porque le tenía plena confianza al opositor y la última vez que estuvo fue cuando lo del asunto del dinero que estuvieron en la Notaría.

Respecto de este declarante se propuso una tacha de sospecha, respecto de la que esta Colegiatura efectuará el correspondiente pronunciamiento al valorar tal probanza.

La señora **JOHANA GERALDINE MUÑOZ MEDRANO** (minuto 46:15) declaró que tuvo conversaciones con el opositor cuando su papá falleció, ya que sus hermanos acordaron que fuera ella la que administrara la tierra, ya que la testigo vive en Santa Marta, a fin que el opositor continuara enviando el dinero que le enviaba a su progenitor. Añadió que éste sí le consignaba ese dinero y que en una ocasión le dijo que no le gustaba que lo trataran como un empleado ya que el administraba el lugar, después encontraron el contrato de arrendamiento y se dieron cuenta de su calidad.

Añadió que el señor HUGO ALBERTO MEJÍA sí les indagó las razones por las cuales no le informaron del fallecimiento del causante y que no era su intención quitarles las fincas. Además, explicó que las consignaciones de dinero comenzaron en febrero de 2020 cuando empezó a administrar y fue hasta cuando dictaron la sentencia que distribuyeron las propiedades y ahí la testigo les pasó a sus hermanos la información para que el opositor siguiera consignando, pero mientras administraba sí le consignaba entre \$800.000 y

\$1'500.000 aunque nunca aquel le dijo a la deponente que no le consignaba porque las fincas eran de él. Puntualizó que el señor Hugo Mejía le enviaba informes e, incluso, en una ocasión le remitió hasta fotografías sobre como quedaron los cultivos por una tormenta que hubo en Ciénaga

Al valorar la prueba oral que viene de reseñarse, encuentra este Tribunal que de la declaración del opositor se desprende una prueba de confesión al tenor del artículo 191 del CGP al admitir que en vida del señor Guillermo Muñoz, el absolvente le participaba a este último de las utilidades generadas en la producción agropecuaria y al fallecer hizo lo propio con sus herederos, hecho este que además resultó corroborado con la absolución de parte vertida por la señora JOHANA GERALDINE MUÑOZ MEDRANO y sin que tales dichos se logren contrarrestar con la declaración del señor HUMBERTO ANTONIO RÚA LOPEZ, de quien procede señalar desde ahora que, aunque su declaración es digna de credibilidad, lo cierto es que de la misma se infiere que no denota un conocimiento conteste de la conflictiva suscitada entre el opositor Hugo Mejía y los herederos del señor Guillermo Muñoz, lo que se infiere del propio dicho del referido deponente al decir en un aparte de su declaración que nunca conoció a los herederos de este último y solamente los vio cuando llegaron a sacar al señor HUGO MEJIA.

Adicionalmente, como sustento sumario de la oposición e insistencia se presentaron pruebas documentales, todas del archivo 03. Expediente Inmueble Claudia Cecilia y La Rita y que son relevantes para decidir como:

- Fotografías del lugar de ubicación de los predios objeto de entrega (pág 16)
- Constancia del presidente de la acción comunal TIBERIO GARCIA SARMIENTO en la que certifica que el opositor es propietario en la Finca Piedad Cecilia desde hace 21 años.
- La declaración extrajuicio de HUMBERTO ANTONIO RUA LOPEZ en la que da cuenta de la posesión desde hace 17 años anotando que luego expresa que es por veinte años de la FINCA PIEDAD CECILIA, así como documento similar del opositor con manifestación similar.
- Documentos relacionados con pagos a la asociación ASOFRIO por el opositor

- Contrato de compraventa del 5 de septiembre de 2003 con sus respectivos sellos de reconocimiento, del 4 de septiembre de 2003 signados aparentemente por el causante GUILLERMO DE JESUS MUÑOZ GOMEZ y el opositor, así como el contrato de arrendamiento de la finca PEDAD CECILIA entre las mismas partes del 20 de diciembre de 1999 con sello de reconocimiento de la Notaría única de Apartadó.
- Distintos soportes de consignación emanados de un contacto denominado "Hugo Finca" aunque otros como los obrantes a folio 46 a 52 que figuran consignados por Hugo Mejía a lo largo del año 2020
- Distintos pantallazos de Whatsapp del número 317-681-0685 de conversaciones sostenidas aparentemente con el opositor en relación con las consignaciones.

Es importante advertir que, en relación con el contrato de compraventa en mención, reposa un dictamen pericial de la Asociación Para la Investigación, Información y control de sistemas de tarjetas de crédito y débito en el archivo 08. GSR.1657 FIRMA CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE 05 SEPTIEMBRE 2003 en el que se concluyó:

- *NO SE hallaron elementos de identidad grafológica entre las firmas de GUILLERMO DE JESUS MUÑOZ CORREA (Q.E.P.D); registradas en el "Contrato de Compraventa de Bien Inmueble del 05 de septiembre de 2003" y las firmas genuinas del ciudadano; aseveración de acuerdo a los elementos estructurales y formales del grafismo.*
- *La firma de GUILLERMO DE JESUS MUÑOZ CORREA, registrada en "Contrato de Compraventa de Bien Inmueble 05 septiembre 2003" es producto de una falsificación por IMITACION, quien falsifica reproduce la firma teniendo siempre un modelo de la rúbrica original, o bien, porque la recuerda, porque la ejercita y otros.*
- *A pesar que las firmas genuinas del señor GUILLERMO DE JESUS MUÑOZ CORREA, son de un tipo de escritura de poca agilidad escritural, siempre conservó manejo dentro de un mismo espacio gráfico, características intrínsecas y la ejecución de su trazado para la confección de los símbolos. –*
- *La firma que registra el "Contrato de Compraventa de Bien Inmueble del 05 de septiembre de 2003" presenta aspectos ajenos a la escritura original del señor GUILLERMO DE JESUS MUÑOZ CORREA, denota total desconocimiento del gesto gráfico que individualiza una firma real del ciudadano, desorden en la línea base del cuerpo rubrico, calidad de enlaces, tropiezo en los recorridos gráficos; quien falsifica trata de imitar pero no logra llegar a un modelo perfecto, dejando elementos diferenciadores que son perceptibles a la simple observación directa de*

*un tercero no experto. (para el cotejo contamos con firmas coetáneas y cercanas a los hechos)*

Respecto de la anterior prueba documental, con la salvedad del contrato de compraventa del 5 de septiembre de 2003, procede señalar que aquella reviste pleno mérito probatorio, al tratarse de documentos que reúnen los requisitos del artículo 244 del CGP y gozan de presunción de autenticidad y por tanto la sala se atenderá al contenido de los mismos; en cuanto al referido contrato de compraventa procede señalar que su valoración se efectuará delantadamente y respecto de lo cual se tendrá en cuenta también el mencionado dictamen pericial de la Asociación Para la Investigación, Información y control de sistemas de tarjetas de crédito y débito en el archivo 08.

Ahora bien, al analizar en su conjunto los anteriores medios probatorios, tempranamente resulta pertinente señalar que es protuberante que el señor HUGO ALBERTO MEJÍA LOPEZ de ninguna manera puede ser considerado poseedor de las heredades sobre las cuales manifestó oposición, por cuanto, como bien se sabe, en primer lugar, la posesión tiene dos requisitos concurrentes que permiten distinguirlo de la simple tenencia en la que el elemento volitivo o intencional de comportarse como dueño no se da, ellos son: el *corpus* y el *ánimus*, teniendo al primero como el elemento externo, la aprehensión material de la cosa, son los hechos externos como por ejemplo el uso y el cuidado de la cosa y el segundo como el elemento de carácter psicológico o intelectual consistente en la intención de obrar como propietario, señor o dueño; al respecto, se constata que de las declaraciones practicadas se infiere que aunque el opositor sí ha explotado materialmente los bienes, realizando sembrados de distintos productos agrícolas, incluso asumiendo deudas en aras de esa actividad como la de la asociación ASOFRÍO e incluso acorde a lo certificado por el Presidente de la Junta de Acción Comunal, lo considera propietario de tales terrenos, no obstante que lejos está de que por esa sola certificación, se le reconozca por la Judicatura la calidad de poseedor ya que en contraposición a tal probanza documental, existen otras pruebas de peso que desvirtúan dicha calidad, como lo es la propia confesión del opositor y otros medios confirmatorios, tal como se indicará a continuación.

En efecto, nótese que incluso el mismo resistente confesó en términos del artículo 191 del CGP que a lo largo de su actividad agrícola participaba al

señor Guillermo Muñoz de las utilidades generadas en la producción agropecuaria y al fallecer éste hizo lo propio con sus herederos, lo cual es ratificado no solo por las innumerables consignaciones realizadas y que reposan como anexo a la diligencia de entrega, sino también con el interrogatorio de parte a la señora JOHANA GERALDINE MUÑOZ MEDRANO que, dicho sea de paso, no puede ser tachada de sospechosa, porque ella es parte en este asunto como asignataria de la herencia, lo que significa que su declaración se recibe conforme las reglas del interrogatorio de parte y es sabido que esta manera de impugnar la credibilidad procede es frente a la declaración de terceros no a las versiones de las mismas partes, acorde a las voces del artículo 211 del CGP.

Adicionalmente, se constata que efectivamente el señor HUGO ALBERTO MEJÍA LOPEZ rendía informes de gastos e ingresos no solo al causante sino también a sus herederos e incluso refirió al primero como "el jefe" quien no invirtió ningún dinero en la tierra para hacerla productiva y como si fuera poco HUMBERTO ANTONIO RÚA LOPEZ mencionó que el opositor comenzó a producir la tierra por un poder o autorización dado por el difunto GUILLERMO DE JESUS MUÑOZ CORREA, quien incluso posteriormente aunque en pocas ocasiones asistía a ese lugar dada la confianza que tenía en aquél, todas estas manifestaciones sin lugar a dudas derruyen el ánimo de señor y dueño que como poseedor alega tener HUGO ALBERTO MEJÍA LOPEZ y, a contrario sensu, refuerzan el hecho que éste en verdad es un tenedor de ese terreno.

En este punto, señálese también que no prosperará la tacha de sospecha propuesta frente al testigo HUMBERTO ANTONIO RÚA LOPEZ porque el hecho de haber intervenido en la organización y limpieza de los lotes de terreno, así como conocer de antaño al causante Guillermo Muñoz y al opositor Hugo Mejía hace su declaración verosímil, con el ingrediente de encontrarse la misma imparcial y espontánea.

De lo anterior se concluye, que esta tenencia deriva precisamente del consentimiento o voluntad del causante al entregarle al opositor el terreno para que le participara de las ganancias en la producción dentro del emprendimiento agropecuario que iniciaría; este reparto de utilidades, posteriormente continuó entregándosele a los herederos del difunto a lo largo

del año 2020 según se comprueba con las consignaciones que reposan en el plenario y con ambos interrogatorios de parte.

Ahora bien y en relación con el contrato de compraventa de la finca denominada "La Ruta" ubicada en el paraje la María o el Pantano del municipio de Ciénaga con M.I 222-0015470 (fl. 81 del archivo 03. Expediente Inmueble Claudia Cecilia y La Rita) firmado el 4 de septiembre de 2003 procede señalar que es llamativo que, aunque con el dictamen pericial grafológico se comprueba que la signa de GUILLERMO DE JESUS MUÑOZ CORREA no es coherente con su autoría, tampoco puede desconocerse que el 5 de septiembre de 2003 este mismo señor reconoció ante la Notaría Única de Ciénaga la firma y contenido del contrato declarando que eran suyas y ciertas, pero como éste no es el escenario procesal para declarar la invalidez, inexistencia o ineficacia del referido documento, los únicos efectos que podría emanar del mismo al interior de este proceso sería de naturaleza *ad probationem*, es decir, que no es otra que aquella que no vincula su observancia a la validez del contrato celebrado.

Así pues, de acuerdo al contrato de compraventa en mención, se desprende que desde el 5 de septiembre de 2003 se le hizo entrega de la heredad al señor HUGO ALBERTO MEJÍA LOPEZ, pero ello no es suficiente para afirmar el ánimo posesorio del opositor, pues no se puede echar de menos que el opositor también fue enfático en su interrogatorio de parte al dar cuenta que estuvo durante años esperando que se "legalizara" dicho negocio en alguna Notaría, cosa que no ocurrió ante el deceso del señor GUILLERMO DE JESUS MUÑOZ CORREA y que posterior a ello instó a los herederos a dialogar para solucionar dicho inconveniente, lo cual sin lugar a dudas también implica reconocimiento de dominio ajeno.

Sobre el particular, es pertinente memorar que, de acuerdo al precedente jurisprudencial de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que en virtud de esta clase de contratos preparatorios o promesas de compraventa se establezca la interversión del título o en otras palabras la mutación de la calidad de mero tenedor a poseedor, se requiere que en éste se exprese de manera irrefutable y clara la entrega de la posesión al promitente comprador:



*"El contrato preparatorio, preliminar, promesa de contrato, precontrato (pactum de contrahendo o pactum de ineiundo contractu), en efecto, genera esencialmente (essentialia negotia), una prestación de hacer, su función es preparatoria e instrumental, proyecta y entraña la obligación de estipular en un futuro determinado otro contrato diferente en sus elementos, naturaleza, función y efectos.*

*No obstante, la figura legis, admite pactos expresos (accidentalia negotia) y en desarrollo de la autonomía privada dispositiva, libertad contractual o de contratación reconocida por el ordenamiento jurídico a las partes, nada se opone a la ejecución anticipada de algunas prestaciones propias del contrato definitivo, verbi gratia, tratándose de promesa de compraventa, en el tráfico jurídico negocial, es frecuente el pago anticipado de todo o una parte del precio y, es usual la entrega anticipada del bien, incluso a título de posesión.*

*Con estos lineamientos, la Sala de antiguo, partiendo de la natural distinción, estructura nocional y funcional entre el contrato preliminar, el contrato definitivo, y la posesión, tiene dicho "que la promesa de compraventa y la posesión material que ejerza uno de los promitentes compradores al momento de la celebración de la misma, no son incompatibles, pues no siempre la celebración de la primera establece, modifica o extingue la segunda, **tanto más si se tiene en cuenta que la entrega anticipada del bien prometido en venta, que en la praxis de la promesa suele pactarse, no viene a ser sino una cláusula adicional que está referida a las obligaciones propias del contrato prometido, y, por tanto, sin incidencia inmediata en el suceso de la posesión material**" (SR-078 de 1996, subrayas ajenas al texto); "...el preliminar, es contrato con efectos obligatorios, cuya única prestación esencial es la de celebrar el contrato futuro o posterior definitivo y carece de eficacia real, esto es, no envuelve hipótesis de adquisición originaria o derivativa, traslaticia o constitutiva del derecho real de dominio y, por tanto, „no es título traslaticio (...) acto de enajenación que genere obligaciones de dar" (cas. marzo 22/1979 reiterada en cas. marzo 22/1988 y cas. mayo 8/2002, exp. 6763; G. GABRIELLI, *Il Contratto Preliminare*. Giuffrè Editore. Milán. 1970, pp. 1 y 2; ID, *Contratto preliminare*, in *Enc. Giur.*, Roma, 1997; F. MESSINEO, *Contratto Preliminare*. EdD., X. Giuffrè Editore. 1962, 167), porque la obligación de hacer „no va destinada a la mutación del derecho real" (CLIX, pág. 88) y „...por sus mismas connotaciones funcionales, en particular por limitarse a comprometer la conducta futura de los contratantes ... no resulta eficaz, para traducirse en fuente o detonante del dominio, ya que se repite, esa tipología de negocio preparatorio tan solo origina una obligación de celebrar —in futurum— el contrato convenido (de hacer) y, en consecuencia, no puede —por definición— ser traslativo o constitutivo de derechos" (cas. civil, mayo 8/2002, exp. 6763;*

A. CHIANALE, *Contratto preliminare*, in *Digesto Discipline privatistiche*, Sez. Civile, 276; P. FORCHIELLI, *Contratto preliminare*, *Nov. Dig.*, Torino, 1959, IV, 683). Tampoco, por sí, genera prestación diferente a la de estipular el contrato futuro definitivo. Con todo, las partes, *accidentalia negotia*, pueden acordar otras prestaciones compatibles y, de ordinario, pactan „otras obligaciones propias del negocio jurídico prometido (prestaciones anteladas), mediante las cuales persiguen la consecución de algunos de los efectos concernientes a éste. **Son, pues, prestaciones que se avienen más con la naturaleza del contrato prometido, en el cual encuentran veneno y no tanto con la de la promesa que, como ya se dijese, agota su eficacia final en el cumplimiento de una mera obligación de hacer**“ (cas. marzo 12/2004, S-021-2004, exp. 6759). Por esa vía, se llega a dar alcance a obligaciones diferentes, las cuales, desde luego, generan efecto vinculante y deben cumplirse en un todo conforme a lo estipulado. El problema, sin embargo, vuelve a plantear la autonomía de ambos tipos negociales según la mayor o menor amplitud del contenido accidental, pues, en el esquema del contrato preliminar, las partes están obligadas a estipular el definitivo cuyas prestaciones están subordinadas a su celebración y son inherentes a su naturaleza, estructura y función, por lo cual, no deben antelarse *in integrum*. Nada obsta, empero, estipular el cumplimiento anticipado de algunas prestaciones del contrato posterior. En fin, la promesa de compraventa genera esencial y exclusivamente la prestación de hacer consistente en la celebración futura, posterior y definitiva de la compraventa, sin perjuicio de acordarse en forma clara, expresa e inequívoca por pacto agregado a propósito, el cumplimiento anticipado del precio o la entrega de la tenencia o posesión del bien, en tanto, la venta constituye la prestación de *dare rem* y, por consiguiente, transferir el derecho real de dominio“ (cas. sentencia de 7 de febrero de 2008 [SC-007-2008], exp. 2001-06915-01); la simple entrega sin ninguna otra indicación, "supone, en términos generales, el reconocimiento de dominio de otro, en la medida en que quien por ella pretende adquirir parte de la obvia admisión de su carencia de derecho. Esa es la inteligencia que la figura muestra en principio, sin perjuicio de que se admita la posibilidad de salvedades que, en el ámbito propio de las convenciones, pueden acontecer, como sería el caso en que con explicitud rotunda se exprese en ella la entrega material acompañada del ánimo de dueño, circunstancia que „...puede generar o derivar una posesión inmediata, si es inequívoca la declaración de las partes en ese sentido...“. De esa suerte se derribaría la consideración contraria y se permitiría estimar poseedor a quien prometió comprar“ (cas. civ. sentencia de 9 de noviembre de 2009, exp. 15759-3103-001-2003-00043-01), pues "cuando el prometiende comprador de un inmueble lo recibe por virtud del cumplimiento anticipado de la obligación de entrega que corresponde al contrato prometido, toma conciencia de que el dominio de la cosa no le corresponde aún; que de este derecho no se ha desprendido todavía

*el promitente vendedor, a quien, por tanto el detentador considera dueño, a tal punto que lo requiere para que le transmita la propiedad ofrecida" (CLXVI, 51), la promesa no es por sí misma "un acto jurídico traslativo de la tenencia o de la posesión del bien sobre el cual ella versa" (CCXLIII, 530), salvo "que en la promesa se estipulara clara y expresamente que el promitente vendedor le entrega al futuro comprador en posesión material la cosa sobre la cual versa el contrato de promesa" (CLXVI, 51), **y para "que la entrega de un bien prometido en venta pueda originar posesión material, sería indispensable entonces que en la promesa se estipulara clara y expresamente que el prometiente vendedor le entrega al futuro comprador en posesión material la cosa sobre la cual versa el contrato de promesa, pues sólo así se manifestaría el desprendimiento del ánimo de señor o dueño en el prometiente vendedor, y la voluntad de adquirirlo por parte del futuro comprador"** (G. J., t. CLXVI, pág. 51).*

*Por consiguiente, cuando los promitentes contratantes anticipando el cumplimiento del contrato prometido, en forma clara, explícita e inequívoca no estipulan expressis verbis en cláusula agregada a propósito la entrega antelada de la posesión de la cosa prometida en compraventa, se entiende entregada y recibida a título de mera tenencia, porque al prometerse con la celebración del definitivo, transferir y adquirir la propiedad de su dueño, se reconoce dominio ajeno, y tal reconocimiento, excluye la posesión.<sup>1</sup>* (Subraya y negrilla fuera del texto con intención de la Sala)

De tal guisa, encuentra esta Sala que en el documento de compraventa aportado por el opositor no se establece, ni por lumbre, que el señor Guillermo Muñoz se haya desprendido de la posesión de su heredad, pues independiente de la validez sustancial de dicho instrumento, acorde a lo que se ha trasuntado en precedencia, lo cierto es que dicha pesquisa probatoria no da la más mínima cuenta de la supuesta posesión alegada por el opositor, mírese que en la cláusula tercera se señala que "El vendedor declara que hace entrega del bien inmueble objeto de esta compraventa al COMPRADOR en forma real y material quien a su vez la recibe a satisfacción", cláusula que para la Sala es confusa, pues se expresa de manera tangible la entrega del bien, la que en principio se hace necesaria para la pretensa posesión; empero lo cierto es que, retomando la jurisprudencia en cita tal prestación se aviene más con la naturaleza del contrato celebrado, sin que en el mismo se haya pactado de manera expresa que se entregaría la posesión material del predio,

<sup>1</sup> Sentencia del 30 de julio de 2010. M.P. William Namén Vargas

ni mucho menos se indicó una fecha cierta a partir de la cual habría de ceder la misma, posesión material esta que no logró acreditarse con ningún medio probatorio con el agravante que en el *sub examine* se probó que la entrega de la heredad ya se había verificado años atrás, concretamente en el año 1997, lo que hizo el causante Guillermo Muñoz en vida, a fin de que el hoy opositor explotara el fundo y efectuara participación de utilidades del emprendimiento agrícola, lo que claramente refiere a una mera tenencia, la que se corrobora con mayor ahínco, si se tiene en cuenta los informes periódicos que rendía el opositor al causante, cosa que incluso perduró en la posteridad a su deceso, todo lo cual no hace más que confirmar que al aquí resistente, señor HUGO ALBERTO MEJÍA LOPEZ no se le hizo entrega de la aludida posesión y que no es más que un simple tenedor de las heredades sobre las cuales radica la entrega.

**En conclusión,** de lo analizado en precedencia y las pruebas allegadas al presente trámite incidental, refulge con nitidez que el señor HUGO ALBERTO MEJÍA LOPEZ nunca tuvo el animus de poseedor de las heredades en disputa y así lo confesó en su interrogatorio de parte y brilla por su claridad de los elementos suasorios aportados a este trámite de oposición, por lo que solo resta CONFIRMAR la decisión de primera instancia.

No habrá lugar a condena en costas en la presente instancia por no haber sido causadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 365 numeral 8 del CGP.

Sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, ALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el auto de fecha, naturaleza y procedencia referenciada en la parte motiva de este proveído

**SEGUNDO.-** Sin costas en esta instancia por cuanto no se causaron, acorde a la parte motiva.

**TERCERO.- COMUNICAR** al inferior funcional la presente decisión en los términos consagrados por el inciso final del artículo 326 CGP.

**CUARTO.- DEVOLVER** las diligencias al juzgado de origen una vez alcance ejecutoria este auto.

**NOTIFÍQUESE**

**(CON FIRMA ELECTRONICA)**  
**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL**  
**MAGISTRADA**

**(CON FIRMA ELECTRONICA)**  
**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**  
**MAGISTRADO**

**(CON FIRMA ELECTRONICA)**  
**DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN**  
**MAGISTRADO**

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Oscar Hernando Castro Rivera  
Magistrado  
Sala Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia

Dario Ignacio Estrada Sanin  
Magistrado  
Sala 01 Civil Familia  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a39a652165c83548589a9314174fc2e88d9b0c30b403a0c266cd39e94fd1f57**

Documento generado en 26/07/2022 04:04:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA  
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Proceso: ACCION POPULAR  
Demandante: SEBASTIAN COLORADO  
Demandado: NOTARIO UNICO DE ANDES  
Radicado. 05034 31 12 001 2022 00042 01**

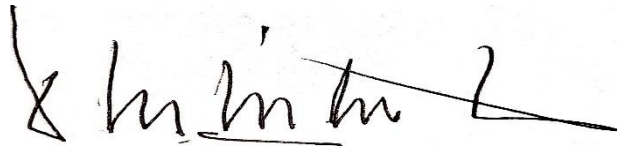
**Medellín**, veintiséis (26) de julio dos mil veintidós (2022)

Por ser viable, se **ADMITE** la impugnación interpuesta por el actor popular, contra la sentencia proferida el 16 de junio de 2022, por el Juzgado Civil del Circuito de Andes, dentro de la acción popular instaurada por SEBASTIAN COLORADO, contra ÁLVARO RAFAEL PARRA (NOTARIO ÚNICO DE ANDES – ANT.), de conformidad con los artículos 325 y 327 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 37 de la ley 472 de 1998.

Córrase traslado por el término de cinco (5) días, para sustentar el recurso de apelación, el cual empezará a correr al día siguiente de la ejecutoria de este proveído, o del que niegue la solicitud de pruebas, si ese fuere el caso. De la sustentación del recurso se correrá traslado a los no recurrentes, por el término de cinco (5) días, el cual comenzará a contabilizarse, vencido aquél.

Se advierte al censor y a los no recurrentes que los escritos de sustentación y réplica deberán ser remitidos al correo electrónico [secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como a los de los intervinientes.

## **NOTIFÍQUESE**



**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Magistrado**

Firmado Por:

Oscar Hernando Castro Rivera

Magistrado

Sala Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98be015e68534954ceb8758e24775b55c0373034654a51eacce4b03cc089c480**

Documento generado en 26/07/2022 10:40:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintiséis de julio de dos mil veintidós.

<b>Proceso</b>	: Ejecutivo
<b>Demandante</b>	: Sindicato del Gremio de la Salud
<b>Demandado</b>	: Fundación Vida y Salud Solidaria
<b>Radicado</b>	: 05579310300120170008001
<b>Consecutivo Sría.</b>	: 1928-2018
<b>Radicado Interno</b>	: 471-2018

En atención a la situación que vive el país por causa del coronavirus COVID 19, y ante la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se expidió el Decreto Legislativo 806 el 4 de junio de 2020, mediante el cual, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, normatividad que fue adoptada como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

Es así como las medidas adoptadas son aplicables tanto para los procesos que venían en curso como para los que se inicien bajo la expedición de éste, atendiendo al espíritu de dicha normatividad.

Así las cosas, y toda vez que el presente proceso se encuentra pendiente de decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío, conforme con lo preceptuado por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, désele al recurrente el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia, para que sustente por escrito la alzada.

Del escrito de sustentación que presente el recurrente, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del

día siguiente en que la Secretaría de la Sala surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el microsítio de esta Sala.<sup>1</sup>

Se advierte a las partes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: [secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Aplicar al presente asunto el trámite previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, comenzará a **correr** al recurrente el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito.

**TERCERO:** De la sustentación, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el microsítio de esta Sala.

**CUARTO:** Las partes deberán remitir sus escritos al correo electrónico [secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA**  
**Magistrado**

---

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Hipervínculo: TRASLADOS

**Firmado Por:**  
**Wilmar Jose Fuentes Cepeda**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ccdb54926c2eb03a57b12045d4f0c8b9260dcc5f8c0c16f49a9ee2c746fc917**

Documento generado en 26/07/2022 04:21:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**